

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°4

D^a. MARIA JOSE BUENO RAMÍREZ Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de **D. ÁNGEL CARLOS RON GÜMIL**, como tengo acreditado en Autos de referencia marginal, ante ese Juzgado comparece, y como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que, tras haber finalizado el plazo de instrucción el pasado 29 de abril de 2023, y resultando de las diligencias de investigación practicadas que los hechos objeto de investigación no son constitutivos de delito alguno respecto a mi representado, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 637 y 779.1.1^a de la LECrim., venimos a interesar el **SOBRESEIMIENTO LIBRE y archivo de las presentes diligencias previas respecto a D. Ángel Carlos Ron Güimil**, con base en las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA. - Del resultado de las diligencias de investigación practicadas se desprende la atipicidad de los hechos objeto de investigación. El Banco, durante el mandato del Consejo presidido por mi mandante, cumplió holgadamente con los ratios regulatorios y las cuentas reflejaban la imagen fiel de la entidad.

1. Cumplimiento de ratios de capital y liquidez. Ampliación de capital de 2016. De lo instruido durante casi estos seis años de instrucción resulta que, durante todo el tiempo en el que D. Ángel Ron ostentó el cargo de Presidente del Banco Popular, la entidad cumplió siempre los **ratios de capital y liquidez**, no existiendo incumplimiento regulatorio de ningún tipo. Las cuentas anuales de 2015, últimas publicadas antes de la ampliación de capital de 2016, y las cuentas anuales de 2016, expresaron la imagen fiel de la entidad.

La confianza del Consejo de Administración en el acuerdo de ampliación de capital del 26 de mayo de 2016 era evidente. El Consejo de Administración de BANCO POPULAR suscribió un total de 390.346.952 títulos, incluyendo entre los suscriptores a D. Ángel Ron, cuyo importe en euros ascendía a 487.933.690 euros, lo que correspondía a un 19,47% de prácticamente la totalidad de las acciones

emitidas por BANCO POPULAR que fueron adquiridas ya en el tramo preferente, un 99,73% del total.

La ampliación de capital de 2016 dispuso de todos los informes favorables. Banco Central Europeo remitió una carta a BANCO POPULAR el 25 de noviembre de 2016, seis meses después de llevarse a cabo la ampliación de capital de mayo de 2016, titulada *“Decision establishing prudential requirements”* en la que concluyó sobre la ampliación de mayo de 2016 que, con la ampliación, así como con la asunción del compromiso de reforzar sus niveles de cobertura de 2016, había abordado o estaba en proceso de abordar las incertidumbres que afrontaba no solo el Banco sino también el sistema financiero español en general, además redujo expresamente el nivel de capital requerido al Banco, prueba objetiva de su fortaleza y de la confianza del Banco Central Europeo en la entidad y en los planes diseñados por sus gestores, frustrados en su ejecución completa por el equipo dirigido por el sucesor de don Ángel Ron, como se recoge en el **informe de 8 de abril de 2019 de los Peritos del BdE**.

2. Cumplimiento normativo de las cuentas anuales de 2015 y 2016. En dicho **informe de 8 de abril de 2019 de los Peritos del BdE** (*“Informe pericial sobre los extremos relacionados en el Auto de 15 de febrero de 2018 acordado por el Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción número cuatro de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid en las Diligencias Previa 42/2017”*), de manera autónoma y espontánea, los peritos-inspectores del Banco de España, designados judicialmente, alcanzaron -de modo inequívoco-, conclusiones que acreditaban la regularidad de comportamiento de los gestores del Banco: las cuentas de 2015, últimas cuentas anuales consolidadas públicas auditadas que se reflejaban en el folleto de la ampliación, respondían a los criterios contables derivados de la normativa en vigor en ese momento (reflejando la imagen fiel de la entidad); y las cuentas de 2016 reflejaban los resultados registrados de acuerdo con una normativa contable que entró en vigor en las cuentas de ese año de forma prospectiva, no retrospectiva. Lo que resultaba relevante, según el Informe pericial, es que

(i) el folleto sí permitía concluir por el inversor que el destino de la ampliación era el incremento de las coberturas contables de los activos del Banco en un importe de hasta 4.700 millones de euros, lo que ocasionaría pérdidas en aproximadamente 2.000 millones de euros que quedarían cubiertas con el aumento de capital a afectos de solvencia.

(ii) En diciembre de 2016, Banco Popular tuvo mayores pérdidas de las anunciadas y su situación, tanto de coberturas de activos, como de capitalización y rentabilidad era peor que la prevista en la ampliación.

“Parte de esa desviación se debe a factores no controlables por los gestores de la entidad, como el retraso en la venta de Totalbank o el retraso y posterior

abandono del proyecto "Sunrise (...) [de este abandono nos ocuparemos más abajo].

Además, tal como se refleja en el acta de fecha 1 de febrero de 2017, el auditor externo del banco, PwC, explicó y justificó las desviaciones producidas entre las estimaciones incluidas en la Nota de Valores de la ampliación de mayo de 2016 y el cierre del ejercicio contable de 2016, atribuyéndolas a factores que nada tienen que ver con la actuación del Consejo de Administración de BANCO POPULAR.

Y en cuanto a la **solvencia** del Banco, los peritos fueron contundentes:

A diciembre de 2016, su patrimonio neto era de 11.088 M€ y tenía una capacidad de generación recurrente de beneficios antes de provisiones en torno a 1.150 M€, además de la posibilidad de materializar plusvalías por ventas de negocios.

Aunque el importe no es significativo, es significativo que esta autorización (de liquidez) se concede el 13 de marzo de 2017 por lo que consideramos que, a esa fecha, el BCE consideraba que el Banco Popular era solvente, puesto que no es posible autorizar esta amortización en caso contrario.

Por tanto, el 31.12.2016 se cumplían los requerimientos de recursos propios holgadamente (CET1 de 12,1% frente a requerimientos de 7,9%). Tal como se explica en ese apartado de la pericia, la ratio a diciembre de 2016 cumplía los requerimientos de solvencia (...).

El plan de negocio aprobado suponía que a finales de 2016 –debería ser 2017, en 2016 se produjeron las pérdidas cubiertas con la ampliación- el resultado después de impuestos sería de 385 M€. En el trimestre, la entidad cumplía los objetivos estimados en el plan, incluso los superaba.

Los Sres. Peritos ratificaron, posteriormente, el contenido del informe en sede judicial, concluyendo a preguntas de una de las Acusaciones Particulares que:

"A 31 de diciembre de 2016, Banco Popular era una entidad, solvente, viable y estable".

En esta situación, sobre los hechos objetivos y notorios que llevaron a la resolución de Banco Popular el 6 de junio de 2017, los peritos del BdE sitúan entre los meses de abril y mayo de 2017 las causas que dieron lugar a la resolución de la entidad, exponiendo que:

La causa de la resolución de la entidad fueron tres episodios de fuga de depósitos durante el segundo trimestre de 2017, siendo el que se origina el 31 de mayo de especial gravedad.

La crisis de la entidad, que terminó con su resolución, se derivó de tres episodios de fuga de depósitos durante el segundo trimestre de 2017, siendo el último, a partir del 31 de mayo de especial gravedad por lo elevado de su importe, por perder el único rating por encima del grado de inversión y por afectar a los depósitos minoristas. Dicho de otra forma, las pérdidas de los inversores no se derivan de la insuficiencia del patrimonio del Banco para absorber las pérdidas de sus activos, sino de la imposibilidad de atender las elevadas e inesperadas solicitudes de retirada de depósitos.

Cabe decir que aparentemente los gestores del Banco pudieron estabilizar la situación tras las crisis de abril y del 11 de mayo, pero no así tras la fuga de depósitos a partir del 31 de mayo fue de especial virulencia por su intensidad, por afectar a los negocios minoristas, no afectados hasta ese momento y por perder el último rating que la entidad mantenía por encima del grado de inversión lo que provocaba mayores retiradas de fondos mayoristas.

3. Hecho relevante de 3 de abril de 2017. Dicho hecho relevante, publicado por el Consejo del Banco presidido por don Emilio Saracho, supuso un elemento decisivo en la destrucción de la confianza de los depositantes en el Banco, debido a una comunicación deliberadamente oscura, inexacta e incompleta. Así, con relación a las circunstancias reflejadas en dicho **Hecho Relevante de 3 de abril de 2017** (la insuficiencia en determinadas provisiones constituidas; la infradotación de activos improductivos, y la eventual financiación de clientes para la adquisición de acciones), de acuerdo con la declaración de D. Miguel Ángel Moral Graci, ex Secretario General Técnico, y la documentación obrante en las actuaciones se desprende:

(i) Que las circunstancias reflejadas en el Hecho Relevante de 3 de abril de 2017 fueron tratadas con transparencia, resultando que, una vez informadas por el Auditor externo -PWC-, se siguieron todas las indicaciones proporcionadas por la CNMV y el BdE/BCE.

(ii) Todas estas circunstancias expuestas en el Hecho Relevante, comunicadas a la CNMV y al Supervisor dieron lugar, siguiendo sus indicaciones y de acuerdo con estos organismos, a una **re-expresión de las cuentas de 2016, con exclusión de la procedencia de su reformulación, debido a la ausencia de materialidad de los ajustes**, que fueron propuestos por el Departamento de Auditoría y el Departamento de Riesgos de la entidad en el normal ejercicio de sus funciones.

(iii) Que, según confirmó D. Pedro Barrio Luis, Auditor de PWC que declaró ante el Juzgado Instructor en calidad de investigado el 10 de diciembre de 2019, el auditor emitió una Carta, requerida por la CNMV, apreciando la ausencia de materialidad de las inconsistencias detectadas y su impacto en las cuentas de 2016, dando lugar a la aceptada por todos (incluidos Supervisores) re-expresión.

(iv) En la elaboración del Hecho Relevante de 3 de abril no solo participó el equipo del Banco Popular liderado por el Sr. Saracho pues, intervinieron, además: abogados externos del Despacho Uría Menéndez, el Auditor, el Supervisor y, por supuesto, la CNMV.

Ninguno de los ajustes propuestos afectaba a la imagen fiel. Todos los conceptos anunciados en el Hecho relevante totalizaban 126 millones netos en resultados, el 3,6% del total indicado en las cuentas anuales del año anterior, lo que en volúmenes como el que hablamos, resulta irrelevante.

Por el contrario, resulta significativo que el hecho relevante no hiciese mención a un superávit de 184 millones de euros en las provisiones para créditos a que hace referencia en su página 4 el **Informe de la Oficina de Auditoría Interna del Banco Popular del 1 de Abril de 2017** ¹(*Expedientes Sancionadores CNMV/ Comunicación CNMV 5 - 2 - 2019/ 002.3 Anexo III - 3.2.pdf*), que sirvió de base al Hecho Relevante, en el que se afirmaba expresamente que *“la conclusión es que en cómputo global las provisiones contabilizadas son suficientes, existiendo un superávit global de 61 millones”*. Por tanto, el impacto neto en resultados de haber tenido en cuenta el superávit –o al menos haberlo anunciado- hubiese sido ¡ligeramente positivo!, 2,8 millones de euros concretamente, y no negativo en 126 millones, aun incluyendo los requerimientos nuevos del auditor. Es obvio que 126 millones, cuando se habían destinado 5.800 millones a provisiones en el mes de diciembre anterior y habiendo un exceso de 184 millones en provisiones, no era una cifra significativa, e inequívocamente inmaterial a efectos de auditoría.

Pese a no haber incluido el superávit citado, tampoco los impactos publicados en su día, por tanto, eran relevantes en las cuentas, ni en el capital y por ello se permitió incluir los ajustes anteriormente citados en las cuentas de ese primer trimestre de 2017. Es decir, no se trataba de pasar de una aparente necesidad de reformular a una mera re-expresión de las cuentas sin impacto material porque los equipos del Banco encabezados por el Sr. Saracho hubieran hecho un trabajo para impedirlo, sino que se trataba simplemente de que los ajustes propuestos no presentaban objetivamente materialidad de ningún tipo.

¹ Resumen ejecutivo sobre los memorándum de auditoría sobre las provisiones, garantías hipotecarias y ampliación de 1 de abril de 2017 (Pág 4)

El Hecho Relevante se transmitió al mercado de forma deliberadamente imprecisa y confusa, lo que, unido al anuncio el mismo día de la publicación de ese hecho relevante de la salida del Consejero delegado, Sr. Larena, más las manifestaciones del Sr. Saracho en la Junta General del 10 de abril, provocó ineludiblemente un descenso del valor de la acción, por razones relativas a una errática política de comunicación y al comienzo de una fuga de depósitos. A pesar de lo cual, la acción recuperó más tarde su valor, y así hasta la grave noticia publicada el **11 de mayo de 2017** en *El Confidencial*, que aludía al riesgo de quiebra del Banco y en cuyo origen estaría el Sr. Saracho, según señala en su declaración el Sr. Balado o como se deduce de la grabación aportada por el Sr. Ron de su conversación con un redactor de *El Confidencial*.

Los peritos del Banco de España concluyeron, en definitiva, que todos los impactos referidos en la re-expresión de las cuentas no eran materiales y que no afectaban por tanto a las cuentas cerradas al 31 de diciembre de 2016, ratificando el criterio de los auditores externos.

4. Las causas de la resolución no guardan relación alguna con las circunstancias consignadas en el citado Hecho relevante de 3 de abril de 2017. El Banco Popular se resolvió, por un problema de liquidez, desarrollado durante el segundo trimestre del año 2017, bajo una “cobertura mediática negativa.”

Pese a que el citado hecho relevante de 3 de abril de 2017 se interpretó por los medios de comunicación como la revelación de un supuesto agujero de 500/600 millones de euros, de hecho, incluyendo el superávit mencionado, la re-expresión habría tenido un reflejo ligeramente positivo en las cuentas de 2017 si se hubiesen reflejado correctamente los hallazgos de Auditoría Interna (2,8 millones de euros vs una pérdida de 126 millones que se incluyeron en los resultados del primer trimestre),

En todo caso, las consecuencias del Hecho relevante -re-expresión- fueron sometidas a la **aprobación de los accionistas en Junta General el día 10 de abril de 2017**, casi dos meses después de la salida de don Ángel Ron y siete días después de la publicación de la re expresión de las cuentas, las mismas formuladas el 20 de febrero por el consejo presidido por Ángel Ron, aprobadas por cierto con el 93% de los votos en la Junta General y cuando ya se conocía por todos los accionistas y por la opinión pública y analistas, la antedicha revisión, que obviamente no afectó a la imagen fiel y quedaron validadas por los accionistas. Pero más relevante y revelador aún es, que **en esa Junta presidida por el Sr. Saracho, se aprobó la gestión social durante el ejercicio 2016, la del equipo anterior, con un 98,66% de los votos de los accionistas.**

Ello se corresponde con la conclusión de los peritos del Banco de España, cuando concluyeron en el Informe de 8 de abril de 2019 que *“los gestores del Banco pudieron estabilizar la situación tras las crisis de abril y del 11 de mayo”, pero no así tras la fuga de depósitos que a partir del 31 de mayo fue de especial virulencia por su intensidad.*

Por tanto, la causa de la resolución, como decimos, no fue un problema de solvencia del Banco, ni ninguna circunstancia que tuviera que ver con la imagen fiel de las cuentas de 2016, sino con acontecimientos posteriores externos que provocaron una fuga masiva de depósitos. El Banco Popular se resolvió, según las autoridades y confirmó el IPBdE de abril de 2019, por un problema idiosincrásico de liquidez, desarrollado durante el segundo trimestre del año 2017, bajo una “cobertura mediática negativa.”

Banco Popular había superado la comunicación de aquellos resultados negativos justificados sin traumas en su liquidez y con ajustes en Bolsa que se recuperaron rápidamente, cerrando el trimestre en el entorno de los 4.000 millones de euros de valoración en Bolsa y con un colchón de liquidez – o segunda línea- que oscilaba entre 11.000 y 12.000 millones de euros, lo que le permitía cumplir con el ratio LCR (Ratio de cobertura de liquidez) al cierre de marzo de 2017, que superaba en más de un 80% la exigencia regulatoria (Ratio LCR 146% a 31/3/2017, requerimiento mínimo LCR 80%).

Hay que recordar aquí que la fuga de liquidez que llevó a la resolución del Banco, provocada en el segundo trimestre de 2017, gestionado el Banco por el Sr. Saracho, supuso una descomunal e inusitada salida de depósitos en dos meses de alrededor de 18.000 millones de euros (tres billones de pesetas), lo que suponía vez y media el excedente de liquidez que había construido prudentemente el equipo dirigido por don Ángel Ron y que ese excedente constituía un exceso sobre el mínimo regulatorio del ¡80%! Hasta la llegada del Sr. Saracho, el Popular no había sufrido jamás una crisis de liquidez, ni siquiera en los peores momentos de la crisis financiera.

Esto sirve para explicar las supuestas tensiones de liquidez a las que alude Miguel Ángel Moral durante su declaración, así como en las comunicaciones intercambiadas, es decir, tales tensiones hacían referencia a la tradición del Banco de mantener colchones de liquidez extremadamente conservadores. Los gestores pretendían mantener una ratio LCR y una posición de liquidez lo más holgada posible. Cuando dice en su correo electrónico (al que se refiere la defensa del Sr. Saracho en su escrito de 18 de enero de 2022) que la liquidez está cada vez más estresada, no se refiere a que haya problemas en el momento que lo dice, sino que los amplios márgenes de cobertura que tradicionalmente tenía el Banco Popular podrían reducirse. Además, con ese aviso, trata de trasladar al resto de gestores integrantes del comité ordinario de Activos y Pasivos (ALCO: Assets & Liabilities

Comitee) la necesidad de financiar a precios mayores a los acreditados porque para mantener los márgenes tan amplios de liquidez van a necesitar recursos más caros.

La estabilidad de la liquidez en el momento al que se refiere el correo del Sr. Moral es evidente, como refleja la propia contabilidad del Banco y el Informe de Resultados del primer trimestre de 2017, publicado por el equipo del Sr. Saracho y que marcaba un exceso sobre el mínimo regulatorio de liquidez (ratio LCR) del 82,5% al 31 de marzo de aquel año.

Para tratar de ofrecer una respuesta acerca de qué acontecimientos pudieron motivar esa crisis de liquidez, esta representación procesal, por medio de escrito de 17 de abril de 2020, solicitó la declaración testifical de D. Carlos Balado García, Director de Comunicación de Banco Popular hasta mayo de 2017, declaración que tuvo lugar el 22 de octubre de 2020, concluyendo lo siguiente:

(i) La “creación” del Hecho Relevante de 3 de abril de 2017 por parte del Sr. Saracho y los abogados del despacho U&M, que el auditor externo calificó de “no material”, se trasladó a los medios de comunicación de manera nefasta, exponiéndolo como una reformulación, con las consecuencias en la bajada del valor de la acción del 4% con carácter inmediato.

(ii) Posteriormente, se filtra el mismo día el cese/dimisión del CEO, el Sr. Larena, cayendo la acción hasta un 12%. El Sr. Balado manifiesta que tuvo una conversación con el Sr. Larena, donde *“me dice que la única persona con la que él había hablado de esa información era con el Presidente”*.

(iii) Respecto a la Junta General del 10 de abril de 2017, en un *off the record* con los medios de comunicación, el Sr. Balado atónito ante la actitud del Sr. Saracho, manifestó lo siguiente: *“Sí, fue taxativo (el Sr. Saracho) él decía que el banco no valía nada, que la acción valía cero, y que por lo tanto los accionistas del banco tenían que saber que eran las reglas del mercado, tenían que saber que lo perdían todo (...)”*.

(iv) A partir de la noticia de 11 de mayo de 2017 publicada por El Confidencial, que anunciaba la venta del Banco Por el Sr. Saracho *“por riesgo de quiebra”*, el Sr. Balado tuvo una conversación con los periodistas del medio en cuestión, afirmando que: *“Ellos me dicen que no habían sido advertidos de que la conversación no era para publicar y ellos la publican y se quejan de que el banco hubiera hecho un hecho relevante **habiendo partido la información** del Presidente del banco y de la conversación que habían tenido con el banco”*.

Es claro que las noticias negativas de prensa aportaron una causa relevante para que la fuga de depósitos tuviera lugar. De hecho, este extremo fue también

confirmado por el Sr. Moral Graci durante su declaración en la que aseguró, tal como reproduce el escrito presentado por la defensa del Sr. Saracho (incluso subrayado) que: "[...] *si no hubieran pasado las miles de cosas que pasaron, a lo mejor con que una noticia de prensa no hubiera salido y que nos hubiesen dado tiempo para ejecutar la operación corporativa, la gente que estábamos en el Banco, estábamos 24 horas, 7 días a la semana luchando por el banco. Y **teníamos capacidad: yo no tengo ninguna duda de que no habría acabado...***"

5. Sobre el Proyecto Sunrise:

Como se desprende de las Actas del Consejo de Administración, particularmente, en la reunión del Consejo de Administración de 29 de junio de 2016, posterior a la ampliación de capital de mayo de 2016, el Presidente D. Ángel Ron informó sobre la estrategia a seguir por la entidad respecto de la reducción de los NPA solicitada por el BCE, indicando que existía un plan de venta de activos improductivos. El proyecto consistía en crear una sociedad inmobiliaria a la que se le traspasarían una cartera de activos adjudicados del Grupo Banco Popular.

Según se establece en el informe de los peritos de BdE:

"Finalmente este proyecto se abandonó sin que hayamos visto justificación de los motivos de tal decisión, aunque suponemos están vinculados al cambio en la dirección de la entidad. En resumen, la operación consistía en la segregación de los activos más fáciles de vender a una compañía de tal forma que salían del balance del Grupo y, por tanto, se reducían los NPA en un importe significativo. Igualmente, la cobertura de los NPA mejoraba puesto que se traspasaba básicamente vivienda terminada, con menores ratios de cobertura, incrementándose el porcentaje de cobertura de los activos en balance."

La nueva dirección decidió aparcar este Proyecto (conllevaba riesgos, se dice) y crear Proyectos alternativos, sin embargo, según ha manifestado la representación procesal del Sr. Saracho, no dio tiempo a implementarlos por razón de la resolución. Con relación a ello, ha quedado evidenciado que la nueva dirección después de paralizar la ejecución del Plan de Negocio de sus antecesores, aprobado por el Consejo, cuya ejecución hubiese generado los resultados previstos -recuérdese que reseñan los inspectores-peritos del BdE que el Plan de la Ampliación de Capital se iba a cumplir de 2018 en adelante-, nunca publicó plan alternativo alguno:

- (i) El Plan Sunrise, aprobado por la anterior dirección del Banco, era un proyecto viable, pero que fue descartado por el Sr. Saracho alegando que implicaba riesgos. Por otro lado, dicen haber continuado con el anterior Plan

de Negocio de la entidad mientras se trabajaba en uno nuevo adaptado a las necesidades del Banco Popular, que nunca se dio a conocer.

(ii) Que aparentemente se pusieron en marcha otros planes alternativos que no llegaron a ser ni enunciados, ni propuestos al Consejo, ni ejecutados. Así por ejemplo, el Sr Sánchez-Asiain, como nuevo Consejero Delegado –incorporado al Banco Popular el 15 de abril de 2017–, dice haberse encargado de cerrar un supuesto nuevo Plan de Negocio para el Banco Popular que nunca se conoció ; el Sr. del Moral Grací trabajaba en el denominado "*Proyecto Noya*" –que consistía en una solución corporativa, que no era un plan de negocio– y además trabajaba en el *Proyecto Turtle*, la venta de dos negocios independientes (WiZink y TotalBank)–; el Sr. Escrig Meliá se encargó del "*Proyecto Lux*" –que tenía por objetivo analizar la viabilidad de realizar una nueva ampliación de capital, complementado por el *Proyecto Boiro*.

(iii) El equipo de Banco Popular dijo seguir trabajando en el "Proyecto Boiro" hasta el mismo momento de la intervención de la entidad por parte de la JUR. La razón por las que estos Proyectos no fueron ejecutados es porque “no dio tiempo”, al haberse decretado la resolución.

(iv) Que incluso se estudió la posibilidad de solicitar el ELA. Así, los grupos del Banco Popular y del Banco de España comenzaron desde las primeras semanas del mes de abril un diálogo sobre el ELA y los colaterales con los que contaba el Banco Popular, lo que se alargó en el tiempo, hasta su resolución.

Como reconoce la representación procesal del Sr. Saracho – entre otros, su escrito de 18 de mayo de 2022 “*la principal diferencia entre la visión del Sr. Ron y la visión del Sr. Saracho respecto a este proyecto [Sunrise], no es más que esa, el análisis de los beneficios y los riesgos de la propia operación*”.

Lo cierto es que el Sr. Moral transmitió al Presidente, Sr. Ron, que el Sr. Saracho había decidido ya previamente en enero bloquear la operación porque la financiación de JP Morgan para el proyecto era cara. Posteriormente insistió en el riesgo de retorno de los inmuebles al Banco. Ese riesgo, pese a la insistencia del Sr. Moral, estaba muy mitigado, era realmente improbable como se acredita.

Así, Sunrise se constituiría como una escisión de Banco Popular, es decir, sería propiedad de los accionistas del Popular y se entregaría en calidad de dividendo a esos accionistas. La operación se financiaba con tres fuentes de recursos: capital (el “dividendo entregado”), la financiación de bancos terceros (JP Morgan y Deutsche Bank pasaron ofertas y ayudaron a rematar los detalles del proyecto) y una financiación subordinada del Popular. El balance de Sunrise estaría constituido por inmuebles y créditos inmobiliarios suficientemente dotados y auditados, de tal manera que, si el Popular no recompraba acciones de Sunrise,

esos inmuebles no volverían jamás al Balance del Popular, salvo que las pérdidas eliminasen todo el capital, algo improbable, y, entonces, el bono subordinado del Popular se convirtiese en capital.

A propósito del correo de fecha 27 de enero de 2017 –adjunto al escrito de 18 de enero de 2022 de la defensa del Sr. Saracho como documento n.1 - el que fuera nombrado Presidente del proyecto, D. Remigio Iglesias, consideraba que el Plan de Negocio de Sunrise "*NO [ERA] REALISTA*".

Es un claro ejemplo de mención sesgada de un correo electrónico. Lo que dice el responsable del proyecto es que el plan de negocio inicialmente presentado no era realista para él, pero decía que dejando el precio de transferencia de esos activos en 3.300 millones de euros (vs. 3.700 millones inicialmente previstos), lo que exigía hacer provisiones complementarias por 388 millones de euros –algo perfectamente al alcance del Banco a través de operaciones de desinversión de activos que generarían plusvalías relevantes (Wizink o Totalbank)-, el plan de negocio era realizable. Es decir, D. Remigio Iglesias, el nuevo responsable del proyecto Sunrise, decía que el plan de negocio era realizable, con una estructura de financiación muy similar a la diseñada inicialmente (600/700 millones de capital que se entrega a los accionistas como dividendo, 2.000 millones de financiación senior de JP Morgan y/o Deutsche Bank, que habían pasado ya una oferta según Moral y que Saracho desechó por cara- y la financiación subordinada de Popular de 970 millones según sus palabras). Con esta operación, según el mail aportado, el Popular daba de baja 5.177 millones de euros de activos inmobiliarios de su balance, con un riesgo potencial de 970 millones de deuda subordinada, que para no ser devuelta exigiría que las pérdidas de la Sunrise superasen los 700 millones de euros de capital, más la deuda subordinada. Es decir, el riesgo de vuelta de esos inmuebles era remoto, porque suponía que los activos se venderían con un descuento del 70%, lo que era absolutamente inadmisibile y dado que se trataba de activos suficientemente dotados de provisiones según la auditoría externa y después de la comprobación de los terceros acreedores. Parece que el Sr. Saracho nada hizo por ejecutar la operación, con los resultados conocidos: transferencia de un patrimonio neto de 11 mil millones de euros al Banco Santander por un euro.

6. Gestión de la liquidez. Respecto a la **liquidez**, no es cierto que, como dice el Sr. Saracho; su control y gestión fuesen motivo de preocupación especial antes de su llegada, porque existiese un problema o caída anormal de la liquidez. Se trataba de que el Banco había tomado las medidas normales y prudentes de prevención anteriores a la publicación de los resultados negativos de 2016.

Así, resulta evidente para el gestor de una entidad financiera comercial, que financia su actividad de crédito a empresas y familias con depósitos de la clientela

que la gestión de la liquidez es una preocupación prioritaria siempre y en todo momento, especialmente en el momento en el que se comunican resultados negativos al mercado. Una cosa es la preocupación por la gestión de la liquidez y otra cosa es que la situación fuese preocupante.

Contradictoriamente con lo que mantiene en su escrito el Sr. Saracho, en la publicación que él mismo hace de los resultados del primer trimestre de 2017 (debido fundamentalmente a la gestión de su predecesor Sr. Ron) **se dice que la situación de liquidez era holgada y que el Banco cumplía con el principal parámetro de control de liquidez, la llamada ratio de cobertura de liquidez (LCR o Liquidity Coverage Ratio) con un enorme exceso.** Así dice en la página 24 del documento presentado² por el Banco Popular a los medios y a los mercados en la página 24: **“La ratio LCR se sitúa en el 146% a 31 de marzo (frente al requerimiento mínimo regulatorio del 80%)”**; dicho de otra forma, el ratio de liquidez regulatorio controlado por el Banco Central Europeo, mostraba al 31 de marzo, algo más de un mes después del nombramiento efectivo del Sr. Saracho, **un exceso del 82,5% sobre los mínimos exigibles.**

No hay que confundir la legítima preocupación de los gestores anteriores al Sr. Saracho por la gestión de la liquidez y su prudencia, articulando anticipadamente los elementos y comités preventivos antes de la publicación de los resultados de 2016 en febrero de 2017, con la verdadera situación de la liquidez que era holgadísima, con una segunda línea de refuerzo de la liquidez de entre 11.000 y 12.000 millones de euros que se volatilizaron en las semanas siguientes de gestión del Sr. Saracho (véase el Informe de los Peritos del BdE de abril de 2019, en el que se describe como causa principal de la resolución del Banco una crisis idiosincrásica de liquidez desarrollada durante el segundo trimestre de 2017 bajo una cobertura mediática negativa)³.

No había al llegar el Sr. Saracho a su puesto crisis de liquidez alguna, menos todavía imputable al equipo anterior. A este respecto en la página 274 del IPBdE se dice:

*“La decisión de resolver la entidad se basó en el deterioro de la situación de liquidez de la entidad, por una salida de depósitos **especialmente intensa desde abril de 2017** concentrándose en fechas concretas, si bien, la entidad había ido recuperando*

² Documento número 1 adjunto al escrito de 18 de enero de 2022 de la representación procesal del Sr. Saracho.

³ Causa de la resolución de la entidad: **tres episodios de fuga de depósitos durante el segundo trimestre de 2017, siendo el que se origina el 31 de mayo de especial gravedad.** (pág. 1 Informe Peritos del BdE de 8/4/2019)

*en los días siguientes parte de los depósitos que se perdían. **El deterioro se aceleró desde finales de mayo** y con las retiradas de los seis primeros días de junio, la entidad perdió desde el 31 de mayo al 5 de junio 5.740 M€. No tenemos datos de evolución de los depósitos el día 6, pero este día se solicitó disponer de 1.900 M€ adicionales del ELA, hasta 3.800 M€, que no impidió que la liquidez disponible disminuyese desde 971 M€ hasta los 600 M€,...*

Es más, resulta especialmente significativo, que tal como consta en el acta del Consejo de Administración celebrado el 18 de mayo de 2017, y cuando el Sr. Saracho conocía ya que se había producido una fuga de depósitos de 12.000 millones de euros tras sus declaraciones a la Junta de Accionistas del 10 de abril y de la publicación de la noticia de El Confidencial del 11 de mayo anterior, manifieste ante el Consejo al que no parece haber informado de la trascendencia real de la salida de los depósitos lo siguiente: “El Presidente comenta la perspectiva de solicitar un ELA al Banco de España, resaltando que se lleva trabajando en las premisas necesarias para poder solicitarlo, especialmente mediante la puesta a su disposición de los colaterales que podrían utilizarse. Comenta las conversaciones habidas con la CNMV sobre las obligaciones de tener que comunicar a los mercados haber necesitado acudir a un ELA. **Destaca que el momento de pedir un ELA no ha llegado, ni se prevé que llegue puesto que el Banco tiene actualmente liquidez suficiente.**” Dicho de otra forma, el Sr. Saracho conocedor de la situación real de liquidez del Banco, decide no solicitar ayuda de liquidez de emergencia (ELA) al Banco Central -una de las funciones esenciales del Banco Central-, lo que provocó una situación irreversible que hubiese perfectamente evitable de haber solicitado a tiempo la liquidez, que finalmente solicitó el día 2 de junio, y que se le concedió casi automáticamente por 9.500 millones de euros, prueba irrefutable de la solvencia del Banco, por de la que no dispuso al no presentar activos suficientes en plazo razonable.

7. Situación de solvencia y los objetivos de la ampliación capital. Como acreditó el Informe de Peritos del Banco de España de abril de 2019, **a diciembre de 2016, el patrimonio neto del Banco Popular era de 11.088 M€** y tenía una capacidad de generación recurrente de beneficios antes de provisiones en torno a 1.150 M€, además de la posibilidad de materializar plusvalías por ventas de negocios. (pág. 12 IPbdE)”. Es decir, además de solvente, era viable y adicionalmente había una serie de medidas al alcance de los gestores, las más relevantes previstas por el equipo gestor anterior, para que si determinadas circunstancias sobrevenidas no previsibles, ni anticipables, pudiesen afectar a la marcha de los Planes de Negocio, el Banco pudiese hacer frente a las mismas, preservando la solvencia.

De forma indirecta pero incontestable, los peritos afirman hasta tres veces que **los objetivos de la ampliación de capital** -que establecía entre otros objetivos unos niveles de capital muy encima de los exigibles por la norma- **eran alcanzables en 2018:** “Tal como se informa en el apartado de cumplimiento de la normativa de solvencia y

en nuestra opinión, los objetivos a 2018 eran alcanzables mediante operaciones no incluidas expresamente en la documentación sobre la ampliación pero disponibles por los gestores, en especial "Sunrise" y la venta de Wizink." (pág 80 IPBdE) Afirmaciones similares hace en las páginas 12 y 90, respectivamente):

(i) Sólo con la venta de Wizink, operación aprobada por el Consejo, y no materializada por el Sr. Saracho, pese a haber recibido una oferta del fondo Värde superior a la prevista en el Plan de Capital de 10/4/17 (1.900 millones de euros) y de Totalbank (banco vendido por Banco Santander en noviembre de 2017, por 528 millones de dólares, cifra similar a la indicada en el Plan de Capital), el impacto respectivo en CET1 Fully Loaded y en Capital Total sería de 233 y 247 p.b. respectivamente que estaban al alcance la mano de los gestores y hubiesen evitado cualquier ampliación y desde luego, la resolución del Banco.

(ii) Este Plan de Capital de 10 de abril de 2017⁴ pone de manifiesto que el Banco disponía de medidas internas suficientes para atender cualquier petición de las autoridades por sus propios medios y que el resto de los consejeros nunca pudieron suponer que el Banco se podría resolver en cuestión de semanas. Esta misma perplejidad la exponen los peritos del Banco de España en su informe:

"No podemos dejar de señalar que, a pesar de que aparentemente el BCE conocía el carácter de estimaciones de las provisiones necesarias, nos llama la atención que en la declaración de posible insolvencia del 6 de junio de 2017 no se señalara el carácter provisional de estos importes o que los ratios de solvencia mejorarían por las operaciones de ventas de sociedades en curso o, incluso, por una posible ampliación de capital. (pág 158).

Es decir, como puede comprobarse en los documentos elaborados por la Oficina de Secretaria General Técnica dirigida por el Sr. Moral, el denominado Plan de Capital de 10 de abril de 2017, recogiendo en parte medidas propuestas por los gestores anteriores, había medidas a disposición de los gestores de la etapa del Sr. Saracho que no fueron aplicadas y que **su no aplicación propició la resolución del Banco**. Los gestores anteriores habían dejado medidas de aplicación contingente, obviamente no incluidas en la documentación de la ampliación de capital, que podrían utilizarse en caso necesario, sobre la base de disponer de activos no estratégicos -Totalbank o Wizink- que generarían capital abundante. La descripción de estas operaciones alternativas se encuentra detallada en la

⁴ Plan de Capital aprobado por el Consejo de Administración el 10 de abril de 2017. El Plan de Capital es un documento interno que los bancos elaboran con sus previsiones de evolución de capital y contiene las medidas necesarias en caso de estrés o crisis.

documentación del Consejo de Administración de 17 de enero de 2017, presidido por Ángel Ron.

Recuérdese que el 5 de junio de 2017, dos días antes de la resolución, el BdE, previa autorización del BCE decidió conceder una línea de liquidez al Popular de 9.500 millones de euros, por lo que, de acuerdo con la normativa aplicable a este tipo de normativa, el BdE estaría certificando que el patrimonio neto del Banco Popular excedía esa cifra.

8. Respecto a la mención por el Sr. Saracho del incumplimiento del ratio no obligatorio Pillar 2 Guidance (P2G). Del resultado de las diligencias practicadas, se evidencia que todos los bancos bajo la supervisión bancaria europea deben mantener un determinado nivel de capital conocido como requerimientos mínimos de capital (*Pillar 1 and Pillar 2 requirements*). Adicionalmente a estos requerimientos a los bancos se les solicita mantener un colchón extra de capital, llamado *Pillar 2 Guidance (P2G)*, que, como indica el Sr. Moral en su declaración, era una ratio recomendada, *no legalmente exigible*⁵. El motivo por el que tal recomendación supervisora no es vinculante es sencillo: el Pilar I, es un requerimiento mínimo de capital exigido por la normativa europea en forma de capital de primer nivel; el Pilar 2 es un requerimiento mínimo de capital exigido por el supervisor tras el proceso de PRES (SREP siglas en inglés), es un colchón de capital adicional al primero, mientras que el P2G es una estimación que hace el supervisor no en función del SREP, sino en supuestos de estrés, por tanto es una estimación, cuyo incumplimiento no hubiese supuesto otra cosa para el Banco que activar las medidas que los administradores anteriores habían dejado previstas en su plan de negocio, paralizado sin alternativa, por el sucesor del Sr. Ron.

9. Declaraciones del Gobernador del Banco de España. Tales conclusiones, vienen refrendadas por la declaración como testigo del Ex Gobernador del Banco de España entre 2012 y 2018 **D. Luis María Linde, declaración obviada por algún motivo hasta la fecha**, y en cuyo relato, pudo contestar a los siguientes extremos:

⁵ SUPERVISION NEWSLETTER

Capital: ECB revisiting approach to Pillar 2 guidance - 18 August 2021

Every bank under European banking supervision must maintain a certain level of capital, known as the minimum capital requirements (Pillar 1 and Pillar 2 requirements). On top of these requirements, banks are also asked to maintain an extra capital buffer, called Pillar 2 guidance (P2G). All these capital levels are set in the annual Supervisory Review and Evaluation Process (SREP). As of the 2021 SREP cycle, ECB Banking Supervision is applying a new methodology to determine the P2G, following legislative updates to the Capital Requirements Regulation and the Capital Requirements Directive.

Unlike the Pillar 1 and Pillar 2 requirements, the P2G is a non-binding supervisory recommendation. It tells banks how much capital they are expected to maintain to be able to withstand situations of severe financial stress.

(i) Respecto a la solvencia de Banco Popular durante su mandato como Gobernador de Banco de España, y los Test de Estrés realizados por Banco Popular:

0:10:50- Juez: Bueno, pero cuando eres estudiante y te aprueban estás tan contento, es decir, quiero decir que en este momento estamos, desde el punto de vista del supervisor, **ante un banco plenamente solvente, ¿no?**

0:11:03- Testigo (D. Luis M.ª Linde de Castro): Por supuesto.

0:11:04- Juez: Y cuando ustedes eran...

0:11:05- Testigo (D. Luis M.ª Linde de Castro): Si me perdona, presidente, eso ya lo aclaré varias veces en el Congreso de Diputados y creo que no es ocioso repetirlo aquí, claro, la solvencia se mide con unas ratios, unas proporciones del capital, de lo que se considera capital, a los activos en riesgo, activos con riesgo. Ninguna proporción, es una ratio. Entonces, esa proporción exigida o se cumple o no se cumple, o se alcanza o no se alcanza. Eso por supuesto los supervisores lo van analizando cada equis tiempo, pero cuando se produce la entrada en vigor, cuando empieza a operar el MUS, **el Popular era solvente porque cumplía los ratios y cumplía los ratios también incluso en los escenarios adversos previstos.**

0:11:58- Juez: Sí, porque se habla de dos escenarios.

0:12:00- Testigo (D. Luis M.ª Linde de Castro): Claro, porque una cosa es...

0:12:01- Juez: Está dos puntos por encima del adverso.

0:12:03- Testigo (D. Luis M.ª Linde de Castro): O sea, una cosa es el cálculo en un momento determinado. Este banco en ese momento, hoy ¿Cómo está de capital en relación con los activos en riesgo? Luego están los stress test, las pruebas de esfuerzo, las pruebas de tensión que es invento norteamericano de hace ya unos cuantos años que es muy útil porque permite tener una idea prospectiva, una idea o en perspectiva de cómo va a ir ese banco si la economía va bien o si la economía va muy mal. Claro, lo interesante es ver qué pasa con ese banco si la economía va muy mal. Es lo que se llama el escenario adverso.

0:12:39- Juez: Sí, pero si le parece, **para dejarlo claro, pasa las pruebas incluso en el escenario adverso.**

0:12:46- Testigo (D. Luis M.ª Linde de Castro): Eso es, así es.

(ii) Respecto al análisis de los ratios regulatorios exigibles hasta el momento de la resolución y la concesión del ELA:

0:59:42- Abogado: Por tanto, hasta que usted tuvo la competencia como máximo responsable del Banco de España, y antes de ir o trasladar la competencia hasta el Banco Central Europeo,

¿El Banco Popular cumplía con esos requisitos límites que ustedes contemplaban como, en un caso obligatorios y en otros casos, como dice...?

1:00:01- Testigo (D. Luis M.^a Linde de Castro): Desde luego cumplía con los ratios de solvencia, eso de todas, cumplió cuando se hizo... **en los años previos a la puesta en marcha del MUS, cumplió en el año 2014, 2015 y 2016, cumplió el ratio de solvencia, cumplió el ratio de solvencia en el momento de adquirir los ELAs, si no los hubiera cumplido, el Banco de España no hubiera podido dar ELAs al Popular**

(iii) Sobre la gobernanza de Banco Popular y la opinión que se tenía por parte del Banco de España respecto a D. Ángel Ron Güimil:

0:44:05- Ministerio Fiscal: Si no participó con eso es suficiente. Ahora le preguntaba a su señoría antes por el tema de la gobernanza y el cambio de presidente, que fue relevante. *¿Cuándo surge ahí en algún momento, durante el ejercicio de su cargo, que se cuestione... que se cuestione al señor Ron por parte del Banco Central, digo si hay algún cuestionamiento por Banco de España o Banco Central que impulse su salida del banco y que venga otro nuevo presidente?*

0:44:41- Testigo (D. Luis M.^a Linde de Castro): No, vamos a ver, rotundamente **no hubo ninguna indicación, ninguna regresión, ninguna opinión de Banco de España ni del BCE en relación con la salida del señor Ron.**

0:44:59- Ministerio Fiscal: No, no, le pregunto, ahora si lo sabe usted lo sabe y sino no. Elemento dos, gobernanza interna y gestión cuarto trimestre del 2015, del Banco Central Europeo. Y aquí hay una frase que dice... por eso le digo: "En primer lugar el señor Ron, el presidente ejecutivo del Consejo, es una figura controvertida debido...", ese controvertido puede no significar nada, pero *¿Significaba algo para usted, le dijeron algo que se cuestionara la forma de llevar el banco o lo estaba llevando bien y no se podía cuestionar? Desde el punto de vista, no ya económico de los resultados, que en eso no nos interesa, sino simplemente internamente por las obligaciones con el supervisor.*

0:45:39- Testigo (D. Luis M.^a Linde de Castro): No, vamos a ver, es que aquí hay cosas distintas en...

0:45:48- Ministerio Fiscal: Lo primero, *¿conocía usted esa opinión o esa afirmación? Porque no sabemos el alcance, por eso se lo pregunto.*

0:45:54- Testigo (D. Luis M.^a Linde de Castro): Claro, es que ese controvertido... empieza a haber noticias... insisto que no las he contado, **pero hubo centenares de noticias en la prensa, digital y no digital, y en radio y en otros medios, sobre las tensiones en el Consejo del Popular, pero centenares de noticias.** Esas noticias, que tienden a aparecer ya por supuesto el año 2016, a comienzos del año creo, apuntan efectivamente a que hay un movimiento dentro del Popular para sustituir al presidente. Nosotros no tenemos de eso noticias, digamos, ciertas, salvo las de prensa y las de, en fin, hasta que centralicé ya un

*movimiento en el Consejo del Popular a efectos de nombrar al señor Saracho, como antes dije. Es lo que puedo decir, **nosotros del Banco de España no salió por supuesto, ninguna opinión negativa sobre el señor Ron.***

0:48:23- Ministerio Fiscal: *Está bien, no, si por eso se lo pregunto, lo que tratamos es de ver qué es lo que hay de verdad o no y ya veremos el alcance de esas afirmaciones, ¿no? También, es otra cosa que le pregunto, el 30 de noviembre del 2016, en una Comisión de nombramientos, y aquí lo han declarado algunos, entre ella la señora Reyes Calderón, cuando se trata de proponer al nuevo presidente, por lo visto reciben llamadas del Banco de España para que apoyen el cambio, no estoy hablando ni que sea bueno ni que sea malo, sino simplemente apoyando el cambio y que apoyen al señor Saracho, ¿Eso es así? ¿Ustedes llaman por teléfono a los consejeros o alguno de ellos para aprobar... perdón, para fomentar ese cambio en la Presidencia, y que sea el señor Saracho en particular?*

0:49:15- Testigo (D. Luis M.^a Linde de Castro): *Rotundamente no, **eso es una invención.***

10. Evidencias sobre solvencia y regularidad de la gestión ratificadas por el Banco Central. El origen de las pérdidas de los inversores nada tiene que ver con la gestión del Sr. Ron. En consecuencia, como resumen de la hasta ahora expuesto y del resultado de las diligencias expuestas, se evidencia:

- (i) un Banco solvente hasta el momento de la resolución,
- (ii) sobre tal solvencia se le otorgó una línea de cobertura de liquidez pocos días antes de la resolución
- (iii) (iii) y tal resolución tuvo como causa una crisis de liquidez sin precedentes, por hechos ajenos a mi representado.

Más allá de las desviaciones del objeto principal que se han producido a lo largo de la Instrucción judicial, y las incidencias que se producen en la ordinaria relación entre Supervisor y supervisado, resulta inequívoca la regular actuación Consejo de Administración presidido por mi representado que, de acuerdo con los criterios del Banco Central Europeo, (i) incrementó el volumen de provisiones a través de una Ampliación de Capital; (ii) encomendó y aprobó la elaboración de un plan de negocio para mejorar los márgenes de la entidad, y (iii) contrató a expertos de reconocido prestigio para asesorarle técnicamente en su actuación, **debiendo buscarse el perjuicio al inversor (incluso el producido al propio Sr. Ron, que suscribió la ampliación de capital) en causas posteriores a su mandato y ajenas a su gestión.**

Es más, como señala el auditor externo es el escrito que obra en autos de fecha 26 de mayo de 2023:

*“Los peritos judiciales... Sres. Ruiz-Clavijo Ruiz y Hernández Romeo, en su informe de 8 de abril de 2019, ratificado en todas sus posteriores ampliaciones y declaraciones ante S.S.^a.Ilma., afirmaban con meridiana claridad que: **“En este caso, las pérdidas sufridas por los inversores son consecuencia de la decisión administrativa de resolver la entidad y proceder a su venta a través de un procedimiento de subasta competitiva”** (pág. 276).“La causa de la resolución de la entidad fueron tres episodios de fuga de depósitos durante el segundo trimestre de 2017, siendo el que se origina el 31 de mayo de especial gravedad. La crisis de la entidad, que terminó con su resolución, se derivó de tres episodios de fuga de depósitos durante el segundo trimestre de 2017, siendo el último, a partir del 31 de mayo de especial gravedad por lo elevado de su importe, por perder el único rating por encima del grado de inversión y por afectar a los depósitos minoristas. Dicho de otra forma, las pérdidas de los inversores no se derivan de la insuficiencia del patrimonio del Banco para absorber las pérdidas de sus activos, sino de la imposibilidad de atender las elevadas e inesperadas solicitudes de retirada de depósitos” (pág. 10 del informe pericial de 8 de abril de 2019).**Tal y como afirman los peritos, sin ambages y sin matización alguna, el perjuicio de los inversores que compraron acciones en la ampliación de capital -entre los que se encontraban los miembros del Consejo de Administración- se derivaba de la resolución de la entidad acordada por la JUR, cuya causa, a su vez, fue la crisis de liquidez producida en la primavera de 2017, motivada por la publicación de ciertas informaciones. Los peritos destacan en su informe “dos noticias que, por la gravedad de su mensaje y por coincidir en el tiempo con impactos relevantes de la cotización en Bolsa y retiradas de depósitos significativas pudieran tener relación con esta desestabilización”:** (i) la publicación el 11 de mayo de 2017 por un medio de comunicación de una información en la que se decía que el Banco Popular se había puesto urgentemente en venta por el riesgo de quiebra y que estaba sufriendo una masiva fuga de depósitos; y (ii) la noticia del 31 de mayo de 2017 en la que, citando a funcionarios europeos, se decía que se había descartado conceder ayudas públicas y que la Junta Única de Resolución estaba haciendo preparativos para actuar en la entidad. **En este curso causal, en nada podían influir los supuestos déficits prudenciales de provisiones derivados de las inspecciones del Banco Central Europeo, que además fueron contabilizados al cierre de 2016 conforme a las recomendaciones expresas del supervisor.***

En cuanto a las causas de la resolución del Banco, ha de considerarse el Acta Notarial de 3 de agosto de 2017, aportada por el Consejero Ruiz Sacristán, en la que se pone de manifiesto un posible error o falta de consentimiento por parte de los consejeros en la declaración de inviabilidad del Banco, debido a la información errónea por parte del Sr. Saracho al Consejo. El acta que incorpora correos electrónicos de 30 de junio y de 4 de julio de 2017, contestados por el Sr. Hervada, pone de manifiesto la inexistencia de actas aprobadas por el Consejo que documenten la presunta declaración de inviabilidad del banco por el propio Consejo.

11. Es oportuno traer a colación las **comunicaciones y relación permanente mantenida entre Banco Popular y BCE** en los años previos a la resolución de la entidad, así como las comunicaciones que se trasladaron al Consejo de Administración y su Presidente:

(i) Desde noviembre de 2014, el supervisor de los bancos sistémicos era exclusivamente el BCE y, según manifestó el Director de Supervisión del Banco de España, en su declaración ante el Congreso de los Diputados, D. Mariano Herrera, el Banco de España había entregado “*un expediente limpio*” al BCE. Es decir, el BCE comenzaba a inspeccionar a finales de 2014 **un banco que tenía un expediente limpio de cualquier requerimiento de las autoridades.**

(ii) Como manifestó D. Ignacio Pardo en sede parlamentaria, la situación y la gestión de la liquidez del Popular en febrero de 2017 en nada hacían predecir que se desatase una crisis de liquidez como la que sufrió el Popular. A este respecto, habrá que recordar las controvertidas declaraciones de D^a. Elke König, presidenta de la Junta única de Resolución de la UE, a finales de mayo de 2017 al que los gestores del Banco en aquel momento atribuyen las fatales salidas de depósitos de los últimos días.

(iii) Antes de pasar a ser supervisados por el BCE, los bancos europeos tuvieron que pasar un examen de la calidad de sus activos, con carácter previo (Assets Quality Review o **AQR**) y además sometió a los bancos a una prueba de estrés o resistencia (stress test). El Popular pasó con éxito el AQR, en el que además colaboró KPMG, que no era el auditor de Popular, y también la prueba de estrés. Después de ese ejercicio, la ratio de capital del Banco quedó en 10,70% cuando el mínimo regulatorio era el 8%. De entre 130 bancos europeos, Banco Popular obtuvo una calificación intermedia, más de **60 bancos europeos obtuvieron peores calificaciones**, y hasta la fecha no hemos tenido constancia de que tales entidades hayan sido resueltas.

(iv) Como consecuencia de la revisión de la calidad de los activos, en promedio los ajustes de capital que tuvieron que hacer los 130 bancos europeos supusieron 0,66% de sus activos y en el caso del Popular este ajuste fue del 0,57 %.

(v) Este proceso de admisión culminó con una carta al Popular del Presidente del BCE, Mario Draghi, comunicando los resultados del examen de la calidad de los activos y del test de estrés el 10 de marzo de 2015. En esa carta Draghi transmitió al Consejo del Popular el resultado de la prueba de stress que reflejaba que Grupo Banco Popular contaba con un **superávit de capital de 1.756 millones de euros en un escenario adverso, y un superávit de 2.485 millones de euros en un escenario base**, ni más ni menos, algo que no debe ser

habitual en *una carta estándar*, como pretendió desdibujar el Sr. Pardo en su declaración.

(vi) El entonces presidente del Banco Central Europeo, el Sr. Draghi, comunicó que la ratio de capital del Banco quedaba en un 7,6% en un escenario adverso y de un 10.9% en un escenario base y que ambas ratios estaban por encima de los mínimos exigibles, afirmando a su vez que *“Banco Popular contaba con estrategias, procesos y mecanismos efectivos y completos que aseguraban una buena gestión y cobertura sólida de los riesgos”*.

(vii) Tras el Proceso de revisión y evaluación supervisora – SREP – de 2015 y 2016, Banco Popular recibe la misma calificación que entidades como CaixaBank, Sabadell y Bankinter, afirmando de nuevo el Sr. Draghi que el *“importe, el tipo y la distribución de capital interno son ampliamente adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de riesgos a los que está o puede estar expuesto Banco Popular Español”*.

(viii) Que el 20 de noviembre de 2015, el Sr. Draghi de nuevo remite una comunicación al entonces presidente, D. Ángel Ron Güimil, exponiendo los siguientes extremos sobre el análisis realizado a Banco Popular:

“En general Banco Popular Español cuenta con estrategias y procesos sólidos eficaces y completos para evaluar, mantener y distribuir el capital interno. El importe, el tipo y la distribución de capital interno son ampliamente adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos a los que está o puede estar expuesto Banco Popular Español.

Banco Popular ha implementado ampliamente estrategias, políticas y sistemas robustos para identificar, medir, gestionar y supervisar el riesgo de liquidez en un conjunto adecuado de horizontes temporales. La liquidez que mantiene BP proporciona en general una cobertura suficiente de los riesgos de liquidez.”

En aquel momento Banco Popular tenía una ratio de capital del 13,11% superando el requerido por el Banco Central Europeo de 10,25%. Estos resultados se confirmaron un año más tarde, después de que Popular superase de nuevo una prueba de estrés en el mismo 2016 y sin que se incluyeran en los resultados de este, el impacto positivo de la Ampliación de Capital, que, de haberlo hecho, ponía al Popular en segunda posición en términos de solvencia en el escenario adverso. Es más, en el **acta del Consejo de 23 de noviembre de 2016** en el que se refleja la visita de los supervisores del BCE para comunicar los resultados del examen de ese año, se recoge una intervención del propio D. Ignacio Pardo, que no da lugar a equívoco: *“don Ignacio Pardo le indica que después de las medidas adoptadas por el Banco en los últimos tiempos (la ampliación de capital, la reestructuración interna y la reducción de los NPAs -activos no rentables-) la perspectiva es más positiva que el año pasado”*.

Es decir, después de dos años de supervisión del BCE, éste confiaba en el desarrollo futuro del Popular y **en ningún momento se puso de manifiesto incumplimiento alguno de la normativa** al consejo de administración de la entidad supervisada.

Dos días después, llegó la carta de **D. Mario Draghi de 25 de noviembre de 2016**, informando en prácticamente idéntico sentido que la carta de noviembre de 2015, insistiendo en la solidez del capital y de los sistemas de control de liquidez de la entidad, sólo seis meses antes de que ésta desapareciese por una crisis de liquidez y fuese adquirida por 1 euro por Banco Santander.

Estas son las circunstancias coetáneas al mandato del Sr. Ron, de las que obviamente no cabe inferir ilícito penal alguno.

12. Sobre la financiación de acciones de la ampliación de capital y las tasaciones, cuestiones también discutidas, procede tener en cuenta lo siguiente:

Sobre la financiación de acciones:

Como cuestión indicativa de la solvencia y la transparencia del Banco Popular, hay que señalar como cuestión incontestable de reconocimiento de esas circunstancias que la ampliación de capital de 2016 había sido asegurada por los principales bancos de inversión del mundo (Goldman Sachs, UBS y otros). Ese aseguramiento suponía que en la hipótesis de que los accionistas no suscribiesen las acciones ofrecidas, aquellos bancos de inversión las adquirirían, cubriendo la ampliación y eliminando el riesgo de la no materialización de la ampliación. Para conceder dicho aseguramiento, los bancos de inversión examinaron minuciosamente toda la información contable y legal necesaria de la entidad, sin observar ningún tipo de riesgo.

Como obra en autos, las acciones fueron suscritas en su totalidad por los accionistas de la entidad, por lo que es descartable que hubiese interés alguno por parte del Consejo de la entidad en financiar la compra dichas acciones, actividad en todo caso legal, pero que obliga a reducir el capital financiado de las cifras de capital regulatorio –que no del capital real-.

Como queda acreditado en la causa:

(i) La financiación de acciones además de ser legal para un banco, no impacta negativamente en el patrimonio neto contable ni en la cuenta de resultados de la entidad. La única obligación que se deriva para la entidad

es que las acciones financiadas restan del capital a efectos regulatorios, no del capital contable.

(ii) Del hecho relevante publicado por el Banco Popular el tres de abril de 2017 se deduce que ni el propio Banco, ni su auditor externo PwC, ni la CNMV consideraron material el impacto de la presunta no deducción de las acciones financiadas del capital regulatorio, de haberse producido. En el hecho relevante de la CNMV de fecha 3 de abril de 2017, sobre la re-expresión de cuentas de BANCO POPULAR de diciembre de 2016, se publica que el impacto en el capital de dichas financiaciones para la adquisición de acciones de BANCO POPULAR de la ampliación de mayo de 2016 asciende, mediante una estimación estadística, a 205 millones de euros sin efecto alguno en el resultado o el patrimonio neto contable del Banco.

(iii) PwC el auditor externo de BANCO POPULAR ratifica esta conclusión en su carta remitida a la CNMV el 28 de marzo de 2017. En concreto, en su carta para la CNMV sobre la re-expresión de las cuentas indicó que la financiación vinculada a la compra de acciones de la ampliación de mayo de 2016 **no había sido puesta por los directivos en conocimiento del Consejo, ni de la Comisión de Auditoría ni de los Auditores externos en su momento.**

(iv) En el contenido de las actas de las reuniones del Consejo de Administración de BANCO POPULAR de 2015 y 2016, previas a la ampliación de capital de mayo de 2016, no consta en el orden del día de las distintas sesiones que fuera tratado asunto alguno relativo a la financiación vinculada a la compra de acciones de la ampliación.

Según la publicación de los resultados del primer trimestre y el citado hecho relevante, la financiación de acciones superaba los 200 millones de euros, pero sólo “cerca de 80 millones” se reflejaron a efectos de solvencia (impacto insignificante: 0,70% de los recursos propios y 13 p.b. de capital regulatorio), en la publicación de resultados del primer trimestre. En cualquier caso, la supuesta financiación de acciones no tuvo impacto ni en fondos propios, ni en el patrimonio neto, ni en resultados. A ello habría que añadir el impacto positivo en capital del superávit de 184 millones de euros en las provisiones para créditos, según la información de la Auditoría Interna del que no se hizo mención en el Hecho relevante.

Con relación al total de 702 M€ que se destinaron a la suscripción de acciones por clientes que incrementaron su financiación en el periodo analizado, no se ha acreditado si dicha financiación se destinó a esa u otras finalidades y según el citado IPdBE *“la mayor parte de estas operaciones no se habrían destinado a financiar la compra de las acciones”*.

Sobre este asunto, existe un documento aportado a los autos ⁶ sobre el trabajo de revisión de la posible financiación de acciones de la ampliación de capital de Banco Popular por parte de los inspectores del Banco Central Europeo (JST) que dice lo siguiente:

“Article 28, 1 b of the CRR provides that shall be deducted from CET1 both direct and indirect funding of capital instruments. However at this stage:

- to require the deduction of this EUR 51 million additional work would be needed, since the position of the subscribers could be different. We would need to check if they have sold their shares or cancelled the funding.*
- The amount (EUR 51 million) does not seem to be significant in quantitative terms, and it is not a representative sample to question the capital increase itself.*

Traducido:

“El artículo 28.1.b de la CRR (Capital Requirement Regulation) establece que deberá deducirse del Capital de primer nivel (Core Equity Tier 1) tanto la financiación directa como indirecta de instrumentos de capital. Sin embargo en este momento:

- Para requerir la deducción de estos 51 millones de euros se necesitaría trabajo adicional, dado que la posición de los suscriptores podría ser diferente. Necesitaríamos comprobar si han vendido sus acciones o cancelado la financiación.*
- El importe (EUR 51 millones) no parece ser significativo en términos cuantitativos, y no es representativo para cuestionar por si mismo la ampliación de capital.”*

Sobre las tasaciones:

(i) Sobre la supuesta sobrevaloración de las tasaciones vinculadas a activos inmobiliarios y créditos concedidos a empresas de este sector y el consiguiente déficit de provisiones, hay que decir que **las tasaciones fueron revisadas por el supervisor en 2014 y posteriormente se realizó un ejercicio de actualización de las mismas.**

⁶ Números 2981 y 2982

(ii) Las cuentas anuales de los ejercicios 2015 y 2016 de Banco Popular, contaron con verificación externa no solo del auditor sino también de expertos externos (KPMG y E&Y). Así, se dispuso del *informe especial de procedimientos acordados encargado por el Consejo a KPMG específicamente sobre provisiones, tanto de crédito como de inmuebles*. KPMG realizó una revisión adicional de las provisiones de crédito e inmuebles a 31 de diciembre de 2015, emitiéndose una opinión favorable y concluyendo que el cumplimiento de la normativa NIC 39 del IASB y de la CBE 4/2004 del Banco de España fue bueno. Del mismo modo, se *dispuso del Informe de procedimientos acordados pedido por la Comisión de Auditoría a Ernst & Young sobre tres aspectos específicos, uno sobre provisiones de crédito e inmuebles, otro sobre valoración de cartera de renta fija y otro sobre valoración de activos fiscales diferidos*, con igual opinión favorable.

En consecuencia, se encargaron trabajos relativos a la suficiencia de las estimaciones por deterioro de inversión crediticia y adjudicados a KPMG en 2015 y a Ernst & Young en 2016, sin que del resultado de estos trabajos se señalaran incidencias materiales.

(iii) De las distintas Actas del Consejo se pone de manifiesto que el problema de las tasaciones bajo la nueva circular CBE 4/2016 fue abordado de forma detallada, concluyendo que Banco Popular tenía una cartera con tasaciones razonablemente actualizadas. De acuerdo con el informe de PWC, remitido en contestación al requerimiento de información realizado por el juzgado central el 17 de marzo de 2021: *En esas tasaciones actualizadas, al no existir un criterio específico de actualización de las tasaciones en la Circular 4/2004, se utilizaron tanto las tasaciones con criterios RICS procedentes de la AQR como otras que se solicitaron con criterios ECO o RICS, siendo en su mayoría realizadas por sociedades de tasación homologadas y supervisadas por Banco de España. No obstante, a modo de aclaración, cabe destacar que alrededor del 95% de las tasaciones utilizadas en la estimación de deterioro de los activos adjudicados por Banco Popular a 31 de diciembre de 2016 estaban realizadas por sociedades de tasación homologadas y supervisadas por BdE.*

(iv) Los supervisores eran concededores de la aplicación de este criterio. Adicionalmente, el supervisor de mercados y de estados financieros consolidados NIIF (CNMV) también lo conocía, como se pone de manifiesto a través de los requerimientos adicionales de información a las cuentas anuales de 2014 y 2015. Dichos requerimientos y las aclaraciones del Banco son de carácter público para inversores y accionistas y se encuentran disponibles junto con las propias cuentas anuales en la web de la CNMV.

(v) Por tanto, en materia de tasaciones no se incumplía la normativa. BdE ha establecido que las revisiones financieras y, en general, las revisiones

realizadas por los supervisores se realizan con arreglo a criterios de mejores prácticas contenidos en guías que no son normas.

(vi) Corresponde al *Interventor General la competencia para establecer la mejor forma de contabilizar las provisiones*. Las funciones de contabilidad recaen sobre el área de Dirección Financiera, dependiente del Consejero Delegado. Las cuestiones relacionadas con el ámbito contable eran tratadas de forma previa en la Comisión de Auditoría, que tenía las funciones delegadas en esta materia. Por ello, las distintas intervenciones de la Comisión de Auditoría y del Interventor General y otros directivos ante el Consejo, aseguraban que las provisiones estaban bien hechas, que cumplían los requisitos normativos y reflejaban de forma correcta la situación de la Entidad.

SEGUNDO. - Del asesoramiento del Consejo de Administración por expertos independientes de reconocido prestigio, asesorando y avalando la Ampliación de Capital del 26 de mayo de 2016 y la “business judgement rule”.

1. Como consta en las actuaciones, la Ampliación de Capital de 2016 fue aprobada por el Consejo de Administración el 25 de mayo del mismo año, en el que, intervinieron diversos expertos independientes de reconocido prestigio, asesorando en la operación, y que finalmente se llevó a cabo con la aprobación unánime del Consejo, salvo un Consejero que decidió “salvar” el voto, por razones ajenas a la bondad de la ampliación.

Entre el conjunto de expertos independientes que fueron contratados, se contó con los servicios del despacho **LINKLATERS S.L.P.**, despacho que había asesorado al Banco Popular bajo la presidencia de D. Ángel Ron Güimil, en distintas materias del sector mercantil – financiero, dada la entidad del despacho de abogados, y su especialización en el sector bancario.

Lo profesionales designados para prestar asesoramiento en la Ampliación de Capital por parte del despacho LINKLATERS fueron, (i) **D. Sebastián Albella**, Abogado del Estado en excedencia, subdirector general de Política Financiera entre 1986 a 1988, siendo responsable de los servicios jurídicos de la CNMV. En 2005 se incorporó al despacho LINKATERS, pasando a formar parte en 2015 del Consejo Mundial de la firma, y siendo, un año después, designado como Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cargo del cual tomó posesión el 25 de noviembre de 2016; y por otro lado (ii) **D. Jorge Alegre**, Abogado de profesión, que desde el 2014 ejerce como Socio de Mercados de Capitales de Linklaters, con una experiencia de 17 años; su especialización se asienta en operaciones corporativas del ámbito financiero, ofertas de bonos convertibles e

intercambiables, emisiones de deuda, transacciones de gestión de pasivos y capital regulatorio. Esto es, se contrataron dos de los mayores expertos a nivel nacional para que asesoraran al Consejo de Administración en la citada operación, y en su caso, emitieran un dictamen vinculante en el que se apoyarían los miembros del Consejo y por supuesto el Presidente.

III.- Es decir, BANCO POPULAR, bajo la presidencia del Sr. Ron, contrató a uno de los mejores despachos del mundo en el ámbito mercantil - financiero, para que le asesorase con carácter general, y de manera concreta emitiese una **opinión vinculante sobre la Ampliación de Capital que planteaba llevarse a cabo.**

Para el cumplimiento del encargo, LINKLATERS dispuso de amplia documentación contable, financiera y mercantil sobre la Ampliación de Capital en cuestión; varios equipos multidisciplinares del despacho elaboraron una *due diligence* de toda la documentación, para en virtud de tal información, emitir una *Legal Opinion* concreta, exhaustiva y determinante para que el Consejo de Administración pudiera aprobar la Ampliación de Capital. La intervención profesional de los Socios del despacho Linklaters, y particularmente la del Sr. **Albella**, viene recogida de manera íntegra en el Acta del Consejo de Administración de 25 de mayo de 2016 (Pieza Separada Diligencia Documental, Tomo 3, Fs 872 - 902), que reproducimos:

A continuación, entran, invitados por el presidente, Don Sebastián Albella y Don Jorge Alegre, socios del despacho de abogados Linklaters, asesores españoles del Banco en la ampliación. El secretario indica que han sido invitados, dada la importancia de la operación, con la finalidad de que todos los Sres. consejeros dispongan de elementos adicionales para formar criterio sobre el alcance de la decisión a adoptar y su posición en relación con ella desde el punto de vista de deberes y responsabilidades. Don Sebastián Albella indica en primer lugar que plantearse la posible responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración por adoptar un acuerdo en que pretende reforzar la solvencia de un Banco parece algo contradictorio.

*A continuación, explica que la reciente modificación de la Ley de sociedades de Capital española, que ha recogido de modo expreso en el ordenamiento societario español la llamada regla del juicio empresarial o "Business judgement rule", facilita el análisis de la cuestión. Bajo el título de protección de la discrecionalidad empresarial, se establece que **en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio se considerará que los consejeros actúan con la diligencia exigible si toman decisiones de buena fe; debidamente informados; conforme a un procedimiento adecuado para tomar la decisión; y sin estar afectados por intereses personales en el asunto objeto de la decisión.** Dándose esas circunstancias, los consejeros están protegidos en términos de responsabilidad. **En su opinión, que tiene también en cuenta las características de la operación y la información de la que ha dispuesto Linklaters con ocasión de su intervención en***

ella, todo indica que estamos ante un ejemplo de acuerdo que se toma en el marco de la citada "Businessjudgement rule".

*En su exposición menciona de modo especial la asistencia del Banco de inversión UBS a esta sesión, a fin de compartir su valoración de la conveniencia y momento desde una perspectiva financiera, que considera muy oportuna y que **también indica que el Consejo está actuando de modo informado y diligente.***

Don Antonio del Valle pregunta que si el consejero tiene interés particular debería abstenerse, respondiendo el Sr. Albella afirmativamente. Don José María Arias pregunta si la abstención libera de responsabilidad al consejero porque siempre había entendido que solo libera su oposición, a lo que el señor Albella le responde que sí, que efectivamente hay un principio tradicional en el sentido de que los consejeros que salven su voto expresamente y que lo manifiesten quedarán cubiertos de la responsabilidad de la decisión. En todo caso, añade, que a la hora de evaluar la diligencia del consejero hay que tener en cuenta no solo el voto, sino que haya asistido a las reuniones de manera regular, que haya contribuido a la adopción de decisiones, que haya participado en el debate y otras circunstancias de ese tipo.

El señor presidente agradece a los Señores Albella y Alegre su asistencia y asesoramiento, abandonando la sala ambos a continuación (...)"

2. La opinión expresada ante el Consejo de Administración de 25 de mayo de 2016, se plasmó **documentalmente** en la *Legal Opinion* de 26 de mayo de 2016 emitida por Linklaters, dirigida a los bancos aseguradores, UBS y Goldman Sachs, sobre las "bondades" y procedencia de la Ampliación de Capital asesorada (Documento aportado por esta parte mediante escrito de 22 de noviembre de 2017 como documento adjunto número 6, Pieza separada Prueba Pericial, Tomo I, Folios 132 y siguientes).

El resto de Consejeros investigados, que declararon en sede judicial, afirmaron en idéntico sentido cuando fueron preguntados por el **Sr. Albella y el despacho Linklaters** que: (i) LINKLATERS prestó un asesoramiento integral en la Ampliación de Capital de 2016, (ii) prepararon el folleto de la Ampliación de Capital para que fuera examinado posteriormente por la CNMV, (iii) redactaron la Nota de Valores, (iv) tuvieron acceso a toda la documentación mercantil y contable preparada por los Auditores, tanto internos como externos, y en virtud de tal información, emitieron un dictamen vinculante sobre el que el Consejo de Administración asentó su decisión de aprobar la Ampliación de Capital, y, sin el cual, el Consejo no habría aprobado por unanimidad la Ampliación de Capital objeto de la presente investigación. Además, también con esta información, los consejeros, incluido el Sr. Ron, invirtieron de su propio patrimonio en dicha ampliación de capital, un importe de aproximadamente 500 millones de euros, cada uno de ellos de acuerdo con su parte alícuota de presencia en el capital.

El Sr. Albella afirmó, no en teoría ni en abstracto sobre el alcance de la regla de la discrecionalidad técnica, sino en el caso concreto que (1) *“el Consejo está actuando de modo informado y diligente, y que la opinión se emitió, (2) “teniendo en cuenta las características de la operación y la información de la que ha dispuesto Linklaters con ocasión de su intervención en ella (...), concluyendo en todo caso, que estamos ante “un ejemplo de operación” seguida bajo los cauces de la regla de juicio empresarial o “business judgement rule”.*

Por tanto, asesorándose el Consejo de Administración por expertos terceros independientes de reconocido prestigio, ningún reproche puede hacerse a la decisión del Consejo en la ampliación de capital de 2016, cumpliendo los consejeros fielmente el *deber de cuidar el patrimonio social y de administrar fielmente y lealmente el mismo, conforme a la diligencia exigible a un ordenado empresario y un representante leal* (En este sentido, Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 669/2021 de 9 de septiembre, de acuerdo con la STS núm. 316/2018 de 28 de junio).

TERCERO. – De los informes periciales de los Inspectores del Banco de España así como de los aportados por esta representación procesal resulta y se acredita que no hubo deficiencias contables en los estados financieros de 2015 y 2016, expresando las cuentas la imagen fiel de la entidad.

1. Tanto el informe de 14 de marzo de 2023 de los Inspectores del Banco de España, como los informes periciales de esta representación procesal de 21 de junio de 2022 y de 10 de abril de 2023 – del Inspector del Banco de España en excedencia D. José Antonio Iturriaga Miñon - acreditan que (i) bajo ningún concepto cabe transponer los resultados de la OSI (On site inspection/Inspecciones in situ) a los estados financieros de ejercicios anteriores y (ii) que los estados contables de 2015 (sobre las que se soportó la ampliación) y 2016 expresaban la imagen fiel de la entidad.

2. Ya hemos advertido en ocasiones precedentes que, con base en el Primer Informe pericial del BdE, de fecha **8 de abril de 2019**, la resolución de Banco Popular se produce como consecuencia de una crisis de liquidez y no por un problema de solvencia.

Como analizó esta representación procesal en escritos anteriores, del informe de los inspectores del Banco de España, de 14 de marzo de 2023, resulta que el criterio prudencial empleado en la OSI en ningún caso puede tener un impacto contable ni en el ejercicio 2015 ni en el ejercicio 2016, expresándose en ambos ejercicios la imagen fiel a través de sus cuentas anuales, sin perjuicio alguno para sus accionistas. De este modo, los peritos judiciales manifiestan de forma expresa y reiterada en la Ampliación del Informe Pericial de fecha 14/03/2023 (pags. 7, 8, 12 y 14), que *“desde una perspectiva contable esta simulación no tiene soporte*

regulatorio y por tanto no cabe la exigencia de una corrección en la cuenta anual de pérdidas y ganancias” del ejercicio 2015 ni 2016.

3. Los resultados que han alcanzado los Peritos del Banco de España se corresponden con los obtenidas en las periciales aportadas por el Auditor Externo - PwC -, y las periciales aportadas por esta representación procesal, convergiendo en las siguientes conclusiones:

A.- La normativa contable aplicable a Banco Popular son las NIIF

Ello es consecuencia de que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo donde se adoptaron determinadas normas de contabilidad y con el Código de Comercio Español, en su artículo 43, **el marco contable aplicable a una sociedad cotizada son las NIIF**. Según lo dispuesto en La Circular 4/2004, en su exposición de motivos, y en línea con lo manifestado por los Sres. Peritos, se indica expresamente que BdE persigue ayudar en la aplicación de las NIIF y que la Circular 4/2004 cumple plenamente con las mismas. Por tanto, **un banco que cumple con las NIIF cumple con la Circular**, al igual que cumpliendo con la Circular se cumple con las NIIF.

En ninguno de los Informes Periciales y sus ampliaciones, solicitados por el Ilmo. Juzgado, se concluye que las cuentas anuales consolidadas de 2015 y 2016 no reflejen la imagen fiel bajo la normativa contable de las NIIF o bajo las Circulares, de manera que en ningún caso cabe atribuir conducta delictiva alguna si, como resulta de las periciales, las Cuentas Anuales expresaban la imagen fiel, y los accionistas y bonistas de Banco Popular dispusieron de una información económica veraz de acuerdo con la normativa contable de las NIIF o bajo las Circulares de BdE.

B.- Las cuentas anuales consolidadas de Banco Popular cumplían con la normativa contable de aplicación en cada ejercicio

La política contable del Banco aplicada en las cuentas anuales consolidadas por el Banco en 2016 y 2015 (y en años anteriores) cumplía con las NIIF y las Circulares de BdE. En concreto, en relación con **la valoración de los activos adjudicados cumplía con lo establecido en la NIIF5 y en la Circular 4/2004 y 4/2016 de BdE en 2015 y 2016, respectivamente**.

En **el alta de todos los activos adjudicados**, en cumplimiento de las Circulares de BdE, Banco Popular utilizaba el valor hipotecario a largo plazo de acuerdo con los criterios de la Orden ECO obtenido de tasaciones realizadas por sociedades de tasación inscritas en el registro oficial de BdE.

La Circular 4/2004 no requiere actualizar tasaciones y sólo contempla la aplicación de calendarios en función de la fecha de antigüedad en balance del activo adjudicado o RD 2/2012, en caso de que sea de aplicación. Esta Circular no desarrolla que criterio seguir en caso de que se actualicen las tasaciones.

En este contexto, en cumplimiento de ambas normativas, **la política contable de Banco Popular era tener las tasaciones actualizadas y aplicar el calendario establecido en la Circular**, como es lógico, desde la fecha de la última tasación. **Este criterio fue el considerado correcto y aplicado por BCE y BdE en la AQR y, por tanto, el utilizado por el Banco en las cuentas anuales consolidadas del 2014 y siguientes.**

C.- Las valoraciones en las que se basa el Banco para estimar el deterioro de los activos adjudicados no eran realizadas por el Banco sino por terceros expertos independientes

El dato más relevante para la estimación del deterioro son las valoraciones realizadas por terceros expertos independientes. Este aspecto no se establece específicamente en la NIIF 5, si bien las Circulares de BdE si incluyen como requisito que las valoraciones no sean realizadas por los propios bancos, de manera que el componente más significativo de la estimación, que implica un alto grado de subjetividad, se base en información aportada por un experto independiente de manera que cumpla los requisitos de neutralidad y credibilidad.

Lo relevante de las valoraciones realizadas por terceros expertos es que el método de valoración sea adecuado a la tipología del activo y no si la metodología es ECO o RICS. De hecho, la NIIF5 no requiere que la actualización de las tasaciones se realizara con una metodología determinada, y la Circular 4/2004 requiere la utilización de tasaciones ECO únicamente para garantías hipotecarias de los préstamos. De la misma manera, en la revisión de la muestra de la OSI de adjudicados la metodología empleada en las tasaciones revisadas no fue un aspecto considerado en el análisis de las mismas.

Dado que se establece que los terceros expertos independientes cuenten con los conocimientos y capacidades adecuadas para realizar las valoraciones, las Circulares de BdE no requieren que los bancos tengan que realizar un análisis o cuestionar las hipótesis empleadas por dichos expertos o si existe una infravaloración o sobrevaloración en el importe de la tasación realizada por el tercero experto independiente.

Por tanto, **el criterio prudencial empleado en la OSI de cuestionar y modificar las hipótesis utilizadas por los terceros expertos en ningún caso puede tener un impacto contable, ni en el ejercicio 2015 ni en 2016.** De igual forma, realizar una

estimación similar como la requerida a los peritos en el auto de 30 de noviembre de 2022, tampoco puede tener impacto contable en dichos ejercicios. De hecho, los peritos judiciales manifiestan en la Ampliación del Informe Pericial de fecha 14/03/2023 (págs. 7, 8, 12 y 14), en la forma expresada más arriba, y que reiteramos, que de forma expresa y reiterada, **que “desde una perspectiva contable esta simulación (solicitada mediante Auto Judicial de 30 de noviembre de 2022) no tiene soporte regulatorio y por tanto no cabe la exigencia de una corrección en la cuenta anual de pérdidas y ganancias” del ejercicio 2015 ni 2016.**

D.- Banco Popular fue totalmente transparente en la información pública de las cuentas anuales, en el folleto de la ampliación de capital de 2016 y en la información reservada remitida a los supervisores

Resulta de la ampliación del Informe del sr. Iturriaga en este punto sustancial que:

1. La política contable aplicada por el Banco se describía claramente en las Cuentas Anuales consolidadas de cada uno de los ejercicios. En concreto:

- a) Se informaba que en el alta del adjudicado se utilizaba una tasación de acuerdo con la Orden ECO realizada por una sociedad de tasación homologada por Banco de España.
- b) Se informaba que en valoraciones posteriores la estimación se realizaba en base a una tasación actualizada.

2. Es más, para mayor transparencia, en contestación a una solicitud del supervisor contable de las sociedades cotizadas (CNMV) con motivo de la revisión de las cuentas anuales de 2014, el Banco con total claridad indica que:

- a) El criterio de valoración posterior se basa en los recortes del calendario establecido por la Circular en base a la antigüedad del activo hasta que se dispone de una tasación actualizada.
- b) En función del valor de las tasaciones actualizadas, se registra un deterioro adicional o una recuperación de provisión siempre con el límite del valor del alta del activo.

Estas contestaciones son públicas y cualquier inversor puede acceder a ellas junto a las cuentas anuales.

3. Asimismo, en el folleto de la ampliación de capital de 2016 se informaba repetida y adecuadamente que en las cuentas anuales del 2016 se iban a dotar provisiones adicionales muy significativas, incluyendo provisiones en activos

adjudicados, y que se iba a incurrir en pérdidas contables elevadas. En consecuencia, los inversores contaban con toda la información necesaria a la hora de decidir acudir o no a la ampliación de capital puesto que eran conocedores de que dichas provisiones se iban a llevar a cabo.

4. La información pública descrita en las cuentas anuales ya demuestra que BCE y BdE conocían perfectamente el criterio aplicado por Banco Popular en la valoración de activos adjudicados, que por cierto era exactamente la que estos supervisores habían establecido en la AQR.

Claramente queda acreditado que la aplicación que realizaba Banco Popular de la Circular 4/2004 era considerada adecuada por BdE y BCE, puesto que de lo contrario en 2014 y 2015 se hubieran efectuado los correspondientes requerimientos de información adicional y, en su caso, la modificación de dichos criterios y la dotación adicional de provisiones en aquel momento.

E.- Las inspecciones de BCE y BdE tienen naturaleza prudencial y no contable y sus resultados se registran de forma prospectiva cuando se comunican

Excepto en el caso de la revisión con naturaleza contable realizada en la AQR de 2014, **la naturaleza y objeto de las inspecciones periódicas del BCE es prudencial y prospectiva, y no contable.** No tienen carácter de totalidad o de revisión de conjunto, sino que se realizan en base a muestras concretas que, no necesariamente, son extrapolables o siguen criterios estadísticos, y que pueden y suelen ser sesgadas por tener atributos concretos (las más tal, o las más cual, etc.)

Adicionalmente **se realizan bajo premisas supervisoras de máxima prudencia y no siempre están alineadas con la normativa contable aplicable y estrictamente exigible en cada momento** (las inspecciones pueden anticipar la entrada en vigor de la normativa, tal como ocurre en muchas ocasiones).

Los resultados de las inspecciones se contabilizan prospectivamente en el ejercicio en el que son comunicados a los bancos y en ningún caso se requirió por parte de BCE o BdE la reformulación de las cuentas anuales de años anteriores. Todo ello, es otra prueba más de que no había errores en la contabilidad anterior, y en particular en la de cierre del ejercicio 2015 y del 2016.

Otro ejemplo más de que los resultados de las OSI no tenían impacto contable en las cuentas anuales de ejercicios anteriores a dichas inspecciones, es el hecho de que, contando con toda la información de los criterios y políticas de adjudicados del Banco, en el momento de la ampliación de capital en el 2016 BCE comunicó formalmente a CNMV que no eran conocedores de ningún aspecto que pudiera afectar a la solvencia del Banco.

Igualmente, ni en el momento en el que se pusieron de manifiesto mediante el Hecho Relevante de 3 de abril de 2017 determinados aspectos que afectaban a las cuentas anuales del 2016, ni de cara a la aprobación de las mismas en la Junta General de Accionistas de 10 de abril de 2017 a pesar de que la OSI de adjudicados estaba muy avanzada en dicha fecha, **tampoco BCE ni BdE consideraron que los resultados de la OSI afectarían a las cuentas anuales del 2016.**

F.- Todas las revisiones de naturaleza contable realizadas por terceros, tanto supervisores como auditores, han puesto de manifiesto que no existían déficits de provisiones

Asimismo, cabe resaltar que en un periodo tan corto de tiempo (diciembre 2014 a diciembre 2016) han existido numerosos análisis de externos:

- BCE en la AQR.
- Auditor externo en los respectivos ejercicios.
- KPMG para los estados financieros de 2015 y 2016.
- EY para los estados financieros de 2016.

Todos los análisis son coherentes entre sí y todos llegan a las mismas conclusiones de que no existían incumplimientos de la normativa contable ni déficits de provisiones, incluyendo lo relativo a activos adjudicados.

Tras estas consideraciones, y a la vista de todos los informes periciales que obran en la presente causa podemos concluir:

- (i) **El marco contable aplicable a Banco Popular, al ser una sociedad cotizada, son las NIIF. Banco Popular cumplía en sus cuentas anuales consolidadas con la normativa contable de aplicación (tanto NIIF como Circulares de BdE), informando adecuadamente en la memoria de la política contable en relación con la valoración de activos adjudicados,**
- (ii) **Las estimaciones de déficits de coberturas señaladas en la OSI de Activos Adjudicados no atienden a incumplimientos contables sino a recomendaciones prudenciales, que deben contabilizarse de forma prospectiva en el ejercicio en el que se comunican los resultados,**
- (iii) **Queda demostrado que no hay déficit de provisiones en los estados financieros de 2015. Es imposible que aparezca un deterioro contable de esta importancia en tan breve periodo de tiempo desde diciembre de 2014. En dicha fecha, se contabilizan los resultados de la AQR, donde BCE y BdE aplicaron los mismos criterios contables utilizados por Banco,**

lo que implica la confirmación de la correcta contabilización de los activos adjudicados a diciembre 2014 y 2015.

- (iv) El registro contable reflejado en las cuentas anuales consolidadas del Banco en los distintos ejercicios es coherente con los hechos que acontecieron desde el 2014 hasta enero de 2018 (fecha de emisión del informe de la OSI de adjudicados).
- (v) Desde una perspectiva contable, la simulación solicitada en el auto judicial de 30 de noviembre de 2022 no tiene soporte regulatorio y por tanto no cabe la exigencia de una corrección en la cuenta anual de pérdidas y ganancias" del ejercicio 2015 ni 2016.
- (vi) Una vez más: como quedó claro y contundente en las conclusiones del primer informe pericial del BdE de 8 de abril de 2019, para el que ya se disponía de la OSI de adjudicados y de sus conclusiones, *"la resolución de Banco Popular se produce como consecuencia de una crisis de liquidez y no de solvencia"*

CUARTO. - De las líneas de investigación abiertas en la presente causa, se desprende que el Sr. Ron solo participó en la aprobación de la Ampliación de Capital de mayo de 2016, no teniendo competencia, conocimiento o intervención en el resto de las cuestiones que se investigan en las presentes diligencias previas.

1. En este sentido, nos remitimos al **informe pericial elaborado por D. Rubén Manso Olivar**, aportado por esta representación procesal el pasado 28 de julio de 2022, el cual analiza las líneas de investigación abiertas tras el Auto de incoación de diligencias previas de 3 de octubre de 2017, y evidencia la ausencia de participación y conocimiento alguno por parte de D. Ángel Ron, como Presidente de la entidad.

En este sentido, tal y como se apunta, durante los años 2015 y 2016 se llevaron a cabo ciertas actuaciones de cara a afianzar las buenas prácticas en materia de gobierno corporativo. En 2015: (i) Modificación en la denominación de la Comisión de Nombramientos; (ii) Información verbal a los accionistas en la Junta General Ordinaria; (iii) Aprobación por el Consejo de Administración de una Política de Comunicación y Contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que se hizo pública a través de la web de la Entidad. (iv) Aprobación por el Consejo de Administración de una Política de Selección de Consejeros, concreta y verificable; (v) Reforzamiento del Programa de Formación y Actualización de Conocimientos; (vi) Reforzamiento del funcionamiento del Consejo de Administración; (vii) Aprobación de la Política de Remuneraciones de

los miembros del Consejo de Administración. Y en 2016: (i) Cambios en la composición del Consejo de Administración; (ii) Aprobación del Plan de Sucesión del Consejo de Administración.

Respecto del ICAAP (Informe Anual de Autoevaluación de Capital) y del ILAAP (Informe Anual de Autoevaluación de Liquidez) de la Entidad, correspondiente al ejercicio 2016, resulta que el grado de seguimiento de las disposiciones de la Guía sobre Gobierno Interno de la EBA es **elevado** en todos los aspectos: organización y estructura organizativa, órgano de administración, gestión de riesgos, control interno, sistemas de información y continuidad de negocio y transparencia.

2. Por tanto, y dando por reproducidas las conclusiones del citado informe, en línea con las diligencias de investigación practicadas a lo largo de la presente instrucción, mi representado no ha tenido participación directa, indirecta o residual en las líneas de investigación abiertas a partir del Auto de 3 de octubre de 2017, siendo cuestiones ajenas al Consejo de Administración, y en todo caso, ajenas al Presidente de la entidad, que como se evidencia de la presente investigación, se nutría de la información que llegaba al Consejo a través de los departamentos correspondientes, y no al revés.

Existen multitud de resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción así como la Sala de lo Penal, acordando el sobreseimiento de la causa con relación a los Presidentes de entidades de estructura compleja, **desterrando por completo la existencia de una suerte de responsabilidad objetiva por el cargo**, en concreto por la dirección de empresas de gran tamaño y complejidad.

Como dispone el Auto de 2 de junio de 2022, del Juzgado Central de Instrucción nº6, respecto a los Sres. Fainé y Brufau, *“el hecho de que los Sres. Fainé y Brufau estuviesen al tanto de la contratación de un servicio externo de seguridad, del cual no conocían los pormenores, no es un elemento incriminatorio aceptable en este momento procesal oportuno, el mero conocimiento de la situación sería insuficiente para afirmar la tipicidad de los delitos que se investigan”*.

Otro Auto de 13 de enero de 2020, del Juzgado Central de Instrucción nº6, dictado en las DP 85/2014 (Púnica), acordó el sobreseimiento del Presidente de Indra Sistemas S.A., el cual fue confirmado por la Ilma. Sala (Sección 4ª), y, entre otras reflexiones, exponía:

“No existe acto o norma alguna que determine ese deber de supervisión vigilancia y control al Presidente de la compañía. (...) no se desprende una obligación de vigilancia y control al Presidente, ni del Comité Ejecutivo desde el punto de vista económico (...) las operaciones examinadas no requieran aprobación o control alguno del cargo u órganos de los que formaba parte el investigado (...) Ambos extremos deben ser puestos de relieve

por cuanto dan cuenta del tamaño de la compañía, lo que unido a las funciones encomendadas al Presidente de la misma disminuyen cualquier posible presunción de necesario control de tales contratos o de actos concretos de empleados de la misma, toda vez que, si bien pudieran presentar indicios de delictivos, en su conjunto (como señala el Ministerio Fiscal) pudieron superar los 2 millones de euros, es decir, una cantidad que por sí sola escapa de todo control del Presidente de la compañía, a la vista de las funciones encomendadas al mismos y la necesaria delegación y disolución de funciones entre los distintos departamentos de la mercantil. (...) mantener la imputación de (...) sería contrario al principio de culpabilidad (no hay prueba alguna de dolo o culpa) y de la presunción de inocencia (no existe indicio alguno tras las diligencias practicadas ni de la posición de dominio del hecho, ni de funciones concretas de supervisión de y control de los hechos investigados, ni de conocimiento de los mismos) por el contrario validaríamos el principio de culpabilidad del presidente de la empresa por los delitos cometidos en el seno de la sociedad por los trabajadores de la misma, extremos estos descartados unánimemente por la jurisprudencia".

En idéntico sentido, podemos invocar el Auto de 7 de mayo 578/2020 que acordó el sobreseimiento respecto al ex Presidente de OHL (Púnica), en los mismos términos que la resolución transcrita anteriormente.

El Auto de 24 de agosto de 2020 de la misma Sala de lo penal (Sección 4ª), por el que se acordó el archivo respecto al Presidente de Acciona Infraestructuras S.A, afirmaba que: *"no existe acto o norma alguna que determine la existencia de un deber de supervisión, vigilancia y control por parte del Presidente de la compañía, que se traduzca en una responsabilidad penal objetiva por parte del mismo, por el solo hecho de ostentar el cargo en la compañía (...) atendiendo al tamaño de la compañía, resulta evidente que las funciones encomendadas al presidente de la misma disminuyen cualquier posible presunción de necesario control de tales contratos o de actos concretos de empleados de la misma"*.

En el mismo sentido, traemos a colación el Auto dictado por la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional nº502/2022 de 11 de octubre, que confirmaba el sobreseimiento decretado respecto al Presidente de Iberdrola S.A., confirmando que:

"Resulta empero incuestionable que la mera presidencia de Iberdrola S.A., sociedad dominante del grupo, es a todas luces insuficiente como elemento incriminatorio para atribuir a quien dicho cargo ostenta, incluso en el plano indiciario propio de esta fase procesal, una participación en los hechos presuntamente delictivos objeto de la investigación (...) la detención del cargo –en este caso la presidencia de la sociedad dominante– nada dice, especialmente en compañías de grandes dimensiones como las

aquí referidas, acerca de la intervención en los hechos punibles o de su conocimiento".

En fin, la Sentencia de la Sala de lo Penal de la AN, Sección Cuarta (asunto CAM) de 17 de octubre de 2017, absolvió al Presidente del Consejo de Administración de la CAM, puesto que su labor en la entidad que presidía no trascendía de la meramente protocolaria y de representación, sin participar de manera activa y efectiva en la adopción de las decisiones que tomaba el Comité de Dirección, compuesto por los verdaderos gestores de la entidad.

No existe duda alguna sobre que constituye una vulneración del principio de culpabilidad y prohibición de la responsabilidad por hecho ajeno, atribuir responsabilidad penal a una persona por el cargo o puesto de alta responsabilidad que ostenta en una empresa compleja. En concreto, las resoluciones invocadas descartan que los altos directivos de organizaciones complejas (como es el caso del Sr. Ron, Presidente de una de las principales entidades financieras de Europa), tengan un deber de supervisión y conocimiento de las actividades que realizaban los cientos de empleados que formaban parte de Banco Popular.

3. La condición de Presidente del Consejo de Administración de la entidad es un título insuficiente para fundamentar la responsabilidad criminal que se pretende sin acreditar, adicionalmente, la participación efectiva en el hecho punible.

La jurisprudencia más reciente ha declarado que la imputación objetiva del hecho tipificado significa que el hecho puede ser atribuido a un sujeto como su autor. La STS núm. 374/2017, de 24 de mayo de 2017, ha dicho:

*(...) en el marco de una **organización jerarquizada y compleja en lo económico y en lo jurídico** (actividad de una empresa de la que derivan daños ambientales) respecto de aquellos otros en los que la pluralidad de intervinientes se desarrolla horizontalmente (codelinuencia). En el primero de los casos la creación del riesgo por la empresa, con pluralidad de sujetos, generalmente relacionados entre sí jerárquicamente, obliga a la búsqueda de criterios de imputación para determinar quién de aquellos es criminalmente responsable. Algún sector doctrinal propone el de «competencia», prescindiendo de criterios meramente formales, y partiendo de la delimitación de ámbitos de organización dentro de la empresa. Se operaría así con criterios como el de «confianza» que justifica que la ineludible «delegación», de quienes están en un escalón a favor de subordinados, se traduzca en que queden excluidos de responsabilidad penal, **si aquella confianza resulta legítima.** Incluso, cuando la responsabilidad penal puede atribuirse, en los específicos casos así tipificados, a la persona jurídica, ésta puede resultar exenta de*

esa responsabilidad penal. Pero, eso sí, cuando la confianza en el gestor que actúa por ella se antecede de las precauciones del artículo 31 bis. 2. del Código Penal

Mi representado tenía atribuidas funciones en el organigrama del Banco que dependían de la **confianza en el cumplimiento por otros -que actúan en el plano horizontal- de sus propios deberes normativos**. Conforme al principio de confianza, con carácter general **no se responde por la falta de cuidado ajeno, sino que el derecho autoriza a confiar en que los otros cumplirán sus deberes de cuidado**, respondiendo solamente cuando concurren circunstancias especiales que deben hacer perder la confianza en el cumplimiento del deber ajeno, en cuyo caso el deber de cuidado propio se amplía hasta cubrir el defecto de cuidado de otros (o lo que es lo mismo se amplía el margen del riesgo típicamente relevante). Pero nada de ello se ha acreditado en la causa, sin que sea posible deducir la responsabilidad del Presidente por la sola circunstancia de ocupar el primer puesto en la escala jerárquica. No cabe hablar en el caso de autos de una acción concertada, de la que no existiría ningún soporte probatorio.

4. Al margen de lo expuesto en los puntos anteriores, el Sr. Ron manifiesta respecto al trabajo de los directivos del Banco responsables de las áreas mencionadas a lo largo de esta instrucción que se extiende durante casi seis años, que nunca recibió de ningún supervisor, autoridad, auditor externo o interno, queja, duda o sospecha sobre la actuación conforme la ley de los directivos citados, ni él tuvo sospecha alguna al respecto.

5. En consecuencia, tanto por razones vinculadas a la inexistencia de hechos con relevancia penal, como la inadecuada imputación objetiva de resultados que no pertenecen a la competencia normativa del Sr. Ron, procede dictar el oportuno Auto de **SOBRESEIMIENTO LIBRE y archivo de la causa** respecto a mi representado.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que por presentado este escrito se sirva admitirlo, y teniendo por realizadas las alegaciones que en los mismos se acompañan, acuerde el **SOBRESEIMIENTO LIBRE y archivo de las presentes diligencias previas** respecto a D. Ángel Carlos Ron Güimil, por los motivos expuestos en este escrito.

Es Justicia que pido en Madrid, a 12 de junio de 2023.

Dr. D. José Antonio Choclán Montalvo
Abogado

D^a. María José Bueno Ramírez.
Procuradora